



**RESOLUCIÓN DE UNIDAD GERENCIAL DE PLANIFICACIÓN, PRESUPUESTO,  
MONITOREO Y EVALUACIÓN  
PROGRAMA IMPULSA PERÚ  
N° 028 -2018-MTPE/3/24.3/CE/UGP**

Lima, 14 de diciembre de 2018

**VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por **SAÚL DARÍO CHAHUAYO DURAN**, en calidad de ex Gerente de la Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Impulsa Perú" contra la Resolución N° 032-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA de fecha 11 de octubre de 2018 emitida por la Unidad Gerencial de Administración, recaída en el Expediente PAD N° 009-2017-MTPE/3/24.3/ST, sobre medida disciplinaria de amonestación escrita, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución N° 032-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA emitida por la Unidad Gerencial de Administración se resolvió aplicar la sanción de amonestación escrita al señor **SAÚL DARÍO CHAHUAYO DURAN** ex Gerente de la Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Impulsa Perú", por haber incurrido en infracciones administrativas, conforme se detalla en su contenido;

Que, al no encontrarse conforme con los resuelto por la Administración a través de la citada Resolución, con fecha 05 de noviembre de 2018, el recurrente interpone recurso impugnatorio de apelación contra dicho acto administrativo, solicitando en el mismo, se revoque los referidos actos y declare su nulidad, recaída en el Expediente PAD N° 009-2017-MTPE/3/24.3/ST.

Que, habiendo cumplido con subsanar los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación, mediante Oficio N° 121-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA de fecha 19 de noviembre de 2018, la Unidad Gerencial de Administración, remite a la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil, el recurso de apelación interpuesto por **SAÚL DARÍO CHAHUAYO DURÁN**, contra la Resolución N° 032-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA, recaída en el Expediente PAD N° 009-2017-MTPE/3/24.3/ST, por la cual se impone la medida disciplinaria de amonestación escrita;

Que, mediante Oficio N° 15862-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil procede a devolver el mencionado expediente; si bien es cierto el Tribunal del Servicio Civil tiene por función la resolución de controversias individuales en materia de régimen disciplinario, a partir del 14 de septiembre de 2014, ya no es competente para conocer los recursos de apelación que versen sobre sanciones de amonestación, cuyo procedimiento disciplinario hubiese sido instaurado a partir de la fecha en mención, debido



a que el artículo 89° de la Ley del Servicio Civil establece que la apelación de la sanción de amonestación verbal o escrita debe ser resuelta por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces.

Que, con fecha 03 de diciembre de 2018, el Gerente de la Unidad Gerencial de Administración del Programa "Impulsa Perú" presenta abstención de competencia para resolver el recurso de apelación presentado contra la Resolución N° 032-2018-MTPE/3/24.3/UGA de fecha 11 de octubre de 2018 (Expediente PAD N° 009-2017-MTPE/3/24.3/ST), dado que como autoridad del procedimiento administrativo disciplinario en calidad de órgano sancionador, su despacho ha emitido pronunciamiento sobre el asunto; es decir como autoridad ha manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de conformidad al numeral 2 del artículo 97° y 98° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup>, en concordancia con el numeral 9.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/GPGSC<sup>2</sup>.

Que, mediante Resolución de Coordinación Ejecutiva del Programa Impulsa Perú N° 059-2018-MTPE/3/24.3/ST de fecha 04 de diciembre de 2018, se resuelve aceptar el pedido de abstención formulado por el actual Gerente de la Unidad Gerencial de Administración del Programa "Impulsa Perú", para resolver el recurso de apelación presentado contra la Resolución de la Unidad Gerencial de Administración N° 032-2018-MTPE/3/24.3/UGA; asimismo se designa al Gerente de la Unidad Gerencial de Planificación, Presupuesto, Monitoreo y Evaluación del Programa "Impulsa Perú" como autoridad para emitir pronunciamiento con relación al recurso de apelación presentado contra la Resolución de la Unidad Gerencial de Administración N° 032-2018-MTPE/3/24.3/UGA;

Que, no obstante lo anterior y previamente al análisis del tema de fondo que motiva la interposición del presente recurso, resulta importante señalar que conforme lo establece el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

Que, el artículo 215° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, regula la facultad de contradicción, estableciendo en el numeral 215.1 que: "Conforme a lo



<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 97° Causales de Abstención

La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración".

<sup>2</sup> Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"

"9.1. Causales de abstención. Si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88 de la LPAG, se aplica el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente. La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención mediante un escrito motivado y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, con el fin de que sin más trámite se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día hábil. Si la solicitud de abstención fuese aceptada, el superior jerárquico procede a designar a la autoridad competente del PAD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la LPAG. En el supuesto que la abstención sea ordenada de oficio o a pedido del presunto infractor, se seguirá lo establecido en el mismo artículo 90 de la LPAG.

señalado en el artículo 118°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos establecidos en el artículo siguiente (...). Luego el artículo 218° del mismo cuerpo normativo señala que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

## ANTECEDENTES

Que, en el caso que nos ocupa, con fecha 20 de junio del 2017, el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Oficio N° 281-2017-MTPE/1/7 remite al despacho del Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo el Informe de Auditoría N° 002-2017-02-0192 y sus referidos Apéndices en XV tomos a 6931 folios, a fin que se propicie el mejoramiento de la gestión y eficacia operativa de los controles de la entidad y el desempeño de los funcionarios y servidores públicos a su servicio.

Que, en el Informe de Auditoría N° 002-2017-2-0192, el Órgano de Control Institucional solicita se disponga el inicio de acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del Programa “Impulsa Perú” comprendidos en las observaciones N° 5, 6 y 7.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 0008-2018-MTPE/24.3.ST de fecha 21 de marzo de 2018, el Secretario Técnico del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales “Impulsa Perú” opina que de acuerdo a los hechos y circunstancias detallados, el señor **SAÚL DARÍO CHAHUAYO DURAN** habría incurrido en la presunta comisión de infracción tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, recomendando iniciar procedimiento administrativo disciplinario al referido ex servidor, que podría devenir en una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones tipificada en el literal b) del artículo 88° de la referida Ley.

Que, mediante Carta N° 20-2018-MTPE/3/24.3, notificada con fecha 23 de marzo de 2018, se instauró el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del señor **SAÚL DARÍO CHAHUAYO DURAN**, en calidad de Gerente de la Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales, y se le concedió el plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que realice los descargos que considera pertinentes. Cumplido el plazo para presentar sus descargos según lo establecido en el artículo 111° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el señor **SAÚL DARÍO CHAHUAYO DURAN**, no presentó sus descargos, pese a tomar conocimiento del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, mediante Informe N° 0005-2018-MTPE/3/24.3/CE/OI de fecha 11 de junio de 2018, el Órgano Instructor- Coordinación Ejecutiva del Programa “Impulsa Perú” emite opinión respecto a la posible sanción administrativa (suspensión sin goce de remuneración) relacionada al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra **SAÚL DARÍO CHAHUAYO DURAN** (Expediente N° 009-2017-MTPE/3/24.3/ST).

Que, mediante Carta N° 051-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA notificada el 19 de junio de 2018 al señor **SAÚL DARÍO CHAHUAYO DURAN**, en calidad de Gerente de la Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales, se comunica el Informe del Órgano Instructor (Coordinación Ejecutiva del Programa “Impulsa Perú”) remitido Órgano Sancionador (Unidad Gerencial de Administración, mediante el cual emite opinión respecto a la posible sanción administrativa relacionada al Expediente N° 009-2017-MTPE/3/24.3/ST y se le comunicó que podía



ejercer su derecho de defensa a través de un Informe Oral conforme a lo establecido en el artículo 112° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

Que, mediante Carta N° 54-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA notificada el 28 de junio de 2018 al señor **SAÚL DARÍO CHAHUAYO DURAN**, en calidad de Gerente de la Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales, se le reitera que podía ejercer su derecho a la defensa mediante un Informe Oral, con la finalidad que no se vea afectado su derecho a la defensa y el debido procedimiento administrativo. Para lo cual se adjuntó: Copia de la Carta N° 20-2018-MTPE/3/24.3 (Carta de Inicio del PAD) y copia de la Carta N° 051-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA.

Que, mediante escrito de fecha 05 de julio de 2018 el señor **SAÚL DARÍO CHAHUAYO DURAN**, en el ejercicio de sus funciones como Gerente de la Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales presenta un escrito de nulidad, alegando la vulneración del debido proceso por notificación indebida y avocación por órganos no competentes.

Que, mediante Carta N° 058-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA notificada el 13 de julio de 2018 la Unidad Gerencial de Administración (Órgano Sancionador) le otorga el plazo de tres (03) días hábiles al señor **SAÚL DARÍO CHAHUAYO DURAN**, en el ejercicio de sus funciones como Gerente de la Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales, para que manifieste por escrito el uso de derecho de defensa vía oral, a fin que su derecho a la defensa y al debido procedimiento no se vea vulnerado.

Que, mediante Resolución N° 032-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA emitida por la Unidad Gerencial de Administración se resolvió aplicar la sanción de amonestación escrita al señor **SAÚL DARÍO CHAHUAYO DURAN** ex Gerente de la Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Impulsa Perú", por haber incurrido en infracciones administrativas, conforme se detalla en su contenido;

## ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que, mediante el recurso de apelación de fecha 05 de noviembre de 2018 el señor **SAÚL DARÍO CHAHUAYO DURAN** señala en reiterados fundamentos que no se le ha efectuado una notificación de acuerdo a ley, respecto al acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra su persona. Señala en su fundamento DÉCIMO SEGUNDO, respecto a la notificación de la Carta N° 20-2018-MTPE/3/24.3 emitida por el Órgano Instructor- Coordinación Ejecutiva, notificada con fecha 23 de marzo de 2018 con la que se instauró el procedimiento administrativo disciplinario en su contra y se le concede el plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que realice los descargos que considere pertinente: (...) *en el presente expediente no existe documentación alguna que pueda corroborar fehacientemente que se me notificó y puso de conocimiento el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y los cargos que se esgrimían en mi contra (...).*

Sostiene además que: *Respecto a ellos se debe precisar que el solo hecho de continuar con un procedimiento en el cual se me notifica la propuesta de sanción a imponerme, con fecha 19 de junio de 2018 con la Carta N° 051-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA que contiene el informe N° 005-2018-MTPE/3/24.3/CE/OI, sin antes haber puesto en mi conocimiento los cargos que se me imputan, mediante la debida notificación, cumpliendo las formalidades establecidas legal y reglamentariamente, constituyen violaciones al debido procedimiento.*

Que, en su Fundamento DÉCIMO CUARTO señala que:

k) (...) no ha existido comunicación de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra mi persona, situación que vulnera a todas luces el debido procedimiento administrativo y mi derecho de defensa, toda vez que se me ha restringido la posibilidad de presentar mis descargos ante el órgano instructor, siendo que recién a través de la Carta N° 051-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA mi persona pudo advertir la existencia de un procedimiento administrativo iniciado en mi contra; (...).

n) Por otro lado, de manera errada, se precisa que mi persona al tener pleno conocimiento del Informe de Auditoría N° 002-2017-2-0192 y al haber emitido los informes de abstención como órgano instructor, en los casos de la señora Carmen Almenara Merel, Raúl Díaz Aedo, Giovanna Ramos Odías, Janny Cabrera y Julio Soto Arbizuru, ya tenía conocimiento del procedimiento administrativo disciplinario en mi contra (...).

p) En ese sentido, al momento de expedirse el Informe de Auditoría N° 002-2017-2-0192 y los informes de abstención presentados como Gerente de la Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales no se me había notificado comunicación alguna del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra mi persona. Por lo que, resulta absurda la afirmación que mi persona al tener conocimiento de las observaciones del Informe de Auditoría y las abstenciones presentadas ya tenía conocimiento del inicio de un procedimiento administrativo disciplinario (...).

q) Por otro lado, se afirma que hasta en cuatro oportunidades se me notificó para hacer uso de la palabra mediante un Informe Oral ante el Órgano Sancionador y que dicho acto comprueba que no se afectó mi derecho a la defensa. Dicha afirmación resulta ser antojadiza y sin sustento legal alguno.

Que, sobre lo expuesto por el recurrente en el recurso materia de análisis debemos precisar que, al resolver en la STC 0023-2005-AI/TC, este Tribunal ha expresado en los fundamentos 43 y 48, respectivamente, que "(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)", y que, "(...) el contenido constitucional del derecho al debido proceso (...) presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer".

Que, de la revisión y verificación de los medios probatorios obrante dentro del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del señor SAÚL DARÍO CHAHUAYO DURÁN, y respecto a la notificación de la Carta N° 20-2018-MTPE/3/24.3, emitida por la Coordinación Ejecutiva como Órgano Instructor con la cual se instauró el procedimiento administrativo disciplinario notificada con fecha 23 de marzo de 2018, se encuentra la Hoja de Ruta I-049620-2018 del Sistema Integrado de Gestión Documentaria del Programa "Impulsa Perú" en donde se verifica que efectivamente el señor SAÚL DARÍO CHAHUAYO DURÁN en calidad de Gerente de la Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales recibió la notificación del inicio de procedimiento administrativo disciplinario con fecha 23 de marzo de 2018.

Que, como señala Núñez Ruiz<sup>3</sup> las notificaciones constituyen actos administrativos independientes, aunque derivados del acto que notifica: "Esto quiere decir, de una parte,

<sup>3</sup> NÚÑEZ RUIZ, Manuel – Jesús. La notificación de los actos administrativos en el procedimiento administrativo común. Editorial Montecorvo. Madrid. 1994. p. 38.

que la existencia de la notificación deriva del acto principal que traslada, sin el cual no se concibe la misma; y de otra, que una vez nacida la notificación a la vida del derecho, con posterioridad a dicho acto, goza de independencia jurídica, de tal manera que su validez o nulidad no afecta nada a la validez o nulidad del acto que notifica, del que es solamente condición de eficacia respecto del interesado en él". De acuerdo a lo expuesto, los vicios incurridos con motivo de una notificación deficientemente practicada no afectan la validez del acto que es objeto de comunicación a su destinatario.

Que, sobre este extremo del recurso de apelación, el señor **SAÚL DARÍO CHAHUAYO DURAN**, señala que **no se le ha notificado de manera correcta, asimismo no se adjunta documento alguno que corrobore de manera fehaciente que haya sido válidamente notificado con el inicio del procedimiento administrativo disciplinario para ejercer su derecho a la defensa**, determinamos que de la verificación del expediente administrativo se acredita fehacientemente con la hoja de ruta mencionada en párrafos precedentes, que la Carta N° 20-2018-MTPE/3/24.3 notificada el 23 de marzo de 2018 el Órgano Instructor-Coordinación Ejecutiva si se realizó válidamente.

Que, en el supuesto negado que se haya realizado una notificación defectuosa del Inicio del procedimiento administrativo, este hecho no es causal de nulidad del acto administrativo; toda vez que el administrado con sus actuaciones procedimentales ha permitido suponer razonablemente que tuvo **conocimiento oportuno** del inicio del procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra. Lo expresado se condice con lo estipulado en el artículo 15<sup>4</sup> del TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que: "(...) los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez". En la misma línea, el artículo 27<sup>5</sup> del mismo cuerpo normativo regula el saneamiento de notificaciones defectuosas y prescribe que *se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución;*

Que, la principal manifestación de que el señor **SAÚL DARÍO CHAHUAYO DURAN** tuvo conocimiento oportuno del inicio del procedimiento administrativo disciplinario y del informe de Auditoría N° 002-2017-2-0192 fue la solicitud de abstención como Órgano Instructor en cinco (05) procedimientos administrativos disciplinarios seguidos contra los servidores: CARMEN ELISA ALMENARA MEREL (Expediente PAD N° 014-2017-MTPE/3/24.3/ST), JANIN AYMÉ CAVERO SALDAÑA (Expediente PAD N° 015-2017-MTPE/3/24.3/ST), RAÚL DÍAZ AEDO (Expediente PAD N° 016-2017-MTPE/3/24.3/ST), JULIO ARBUÉS SOTO PADILLA (Expediente PAD N° 017-2017-MTPE/3/24.3/ST) y GIOVANNA ANDREA RAMOS ODIAS (Expediente PAD N° 018-2017-MTPE/3/24.3/ST), en los Informes N° 268-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGCC, Informe N° 272-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGCC, Informe N° 277-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGCC, Informe N° 279-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGCC y el Informe N° 281-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGCC. En dichos informes, dentro del punto III Análisis señaló que: "(...) no se tomó en consideración que mi persona, en calidad de Gerente de la Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación

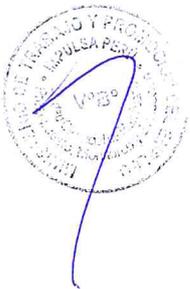
<sup>4</sup>Artículo 15.- Independencia de los vicios del acto administrativo

Los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez.

<sup>5</sup> Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1. La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2. También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.



de Competencias Laborales se encuentra inmerso en las mismas observaciones que dan origen al presente expediente, conforme se evidencia en el contenido del Informe de Auditoría N° 002-2017-2-019 (...).

Que, conforme artículo 16° en lo referente a la eficacia del acto administrativo, en el numeral 16.1 nos indica que: “el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos (...)”.

Que, a nivel doctrinario, el derecho a las garantías del procedimiento administrativo reconoce que el contenido mínimo del derecho a un procedimiento debe garantizar: el derecho a exponer argumentos, derecho a ofrecer pruebas; y, derecho a recibir una resolución motivada en derecho; conforme se ha realizado en el presente caso.

Que, en cuanto al extremo en el cual señala que “(...) se me pone en estado de indefensión cuando la Coordinación Ejecutivo se constituyó en Órgano Instructor de mi persona, estando impedido legalmente para serlo; toda vez que de acuerdo a lo establecido en el Apéndice N° 1 del Informe de Auditoría N° 002-2017-0-0192, la Coordinadora Ejecutiva se encontró inmerso en la presunta responsabilidad por los mismos hechos que son objeto del presente escrito (...)”.

(...) En ese contexto, en aplicación de la última parte del segundo párrafo del numeral 9.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-PE “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE la Coordinación Ejecutiva debió plantear su abstención mediante escrito motivado (...).

(...) De lo antes expuesto, queda claro que el órgano instructor, además de haber establecido una relación procesal inválida por la indebida notificación, se encuentra avocándose a un procedimiento que no le compete, en clara violación del debido procedimiento administrativo e incumplimiento de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (...).

Que, con relación a este punto en el cual señala que la Coordinación Ejecutiva no puede constituirse en Órgano Instructor de su persona, siendo que de acuerdo a lo establecido en el Apéndice N° 1 del Informe de Auditoría N° 002-2017-2-0192, se encontró inmerso en la presunta responsabilidad por los mismos hechos que son objeto del presunto infractor; al respecto, se acredita de los actuados que mediante **Informe Preliminar N° 18-2018-MTPE/4/12.04** de fecha 13 de febrero de 2018 emitido por el Secretario Técnico del Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo declaró **No Ha Lugar a Trámite y el Archivo** de la presunta falta administrativa disciplinaria de la Coordinadora Ejecutiva relacionada al Informe de Auditoría N° 002-2017-2-0192; por lo que se concluye que sí es competente para actuar en calidad de Órgano Instructor en el presente procedimiento administrativo disciplinario por ser jefe inmediato del presunto infractor y se procedió a instaurar correctamente y de acuerdo a ley, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al señor **SAÚL DARÍO CHAHUAYO DURAN** mediante la Carta N° 20-2018-MTPE/3/24.3 notificada el 23 de marzo de 2018, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su reglamento y la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, modificada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

Que, el numeral 3 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 establece que: “Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado (...)” para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a 5 días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación; siendo que ante el vencimiento de este plazo: “(...) y con el respectivo

descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción”.

Que, en cuanto al extremo en el cual el señor **SAÚL DARÍO CHAHUAYO DURAN** señala en su fundamento DÉCIMO CUARTO: (...) inciso q) *Por otro lado, se afirma que hasta en cuatro oportunidades se me notificó para hacer uso de la palabra mediante Informe Oral ante el Órgano Sancionador y que dicho acto comprueba que no se afectó mi derecho a la defensa. Dicha afirmación resulta ser antojadiza y sin sustento legal alguno. El hecho de que se me notifique innumerables veces para hacer efectivo el uso de la palabra a través del informe oral, no subsana bajo ningún supuesto que se haya omitido notificarme el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en mi contra, ni subsana la violación al debido procedimiento en sede administrativa (...).* Al respecto se debe precisar que ello no se ajusta a la realidad debido a que se comunicó al señor **SAÚL DARÍO CHAHUAYO DURAN** los siguientes documentos:

- Carta N° 20-2018-MTPE/3/24.3 notificada el 23 de marzo de 2018, que podía presentar sus descargos correspondientes; Carta N° 051-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA de fecha 19 de junio de 2018, Carta 054-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA de fecha 28 de junio de 2018 y Carta N° 058-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA de fecha 13 de julio de 2018 en donde se le notificó y comunicó que podía ejercer su derecho de defensa a través de informe oral y usar instrumentos electrónicos y/o documentos que le permitan ejercer su derecho a la defensa y al debido procedimiento;

Que, el hecho que el señor **SAÚL DARÍO CHAHUAYO DURAN** no presento su descargo habiendo tenido conocimiento del acto notificado, no podría en ningún caso afectar continuar con el procedimiento administrativo disciplinario; en consecuencia, el Órgano Instructor- Coordinación Ejecutiva con arreglo a Ley procedió a emitir el Informe del Órgano Instructor respecto a la posible sanción administrativa relacionada al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra **SAÚL DARÍO CHAHUAYO DURAN** (Expediente N° 009-2017-MTPE/3/24.3/ST), conforme lo establecido en numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” y el artículo 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, en consecuencia, se acredita que no se ha configurado vulneración al debido procedimiento administrativo, toda vez que se ha tutelado su derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas; y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, como erróneamente alega el señor **SAÚL DARÍO CHAHUAYO DURAN** en el presente escrito materia de análisis.

## **RESPECTO A LAS INFRACCIONES DETERMINADAS Y MOTIVACIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS ATRIBUIDAS**

Que, del análisis del expediente administrativo, dentro del cual se encuentra el Informe de Auditoría N° 002-2017-2-0192 cabría deducir que existiría responsabilidad administrativa de **SAÚL DARÍO CHAHUAYO DURAN**, respecto a las observaciones N° 05, 06 y 07 del mencionado Informe de OCI- MTPE, en calidad de Gerente de la Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales “Impulsa Perú”.

Que, sobre la observación N° 05 del referido Informe de OCI-MTPE en calidad de Gerente de la Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales “Impulsa Perú”, por haber inobservado el numeral 5.2.1 de la cláusula quinta del Convenio N° 03-2015 y numerales 5.2.2 y 5.2.3, Cláusula Quinta del Convenio N° 06-2015

donde establecen que el Programa debe realizar el acercamiento empresarial para garantizar la inserción laboral de los beneficiarios del Programa; así como coordinar con la ECAP el inicio de los cursos de capacitación, atendiendo a la programación establecida en forma conjunta y de acuerdo con la identificación de la demanda laboral de las empresas; asimismo, por incumplimiento a las funciones establecidas en los literales b) y f) del artículo 19° del Manual de Operaciones del Programa “Impulsa Perú.

Que, el señor SAÚL DARÍO CHAHUAYO DURAN, tiene la presunta responsabilidad funcional administrativa en, por NO haber ejecutado labores de supervisión durante el periodo comprendido entre el 23 de mayo de 2016 al 11 de febrero de 2017; respecto a las labores inherentes al personal a su cargo, lo cual hizo que se incurra en un tiempo de retraso de un (01) año, cinco (05) meses y hasta diez (10) meses, para dar inicio y ejecutar los procesos de focalización para el Convenio N° 03-2015 FCC UNMSM y 06-2015 UNI, respectivamente, no obstante que dichos convenios establecían plazos máximos para ejecutar los cursos de capacitación, no ejecutó acciones para asegurar el cumplimiento oportuno de los Objetivos del Programa, ni del Convenio, que son las de “Incrementar los niveles de empleabilidad” y “Promover la inserción laboral formal de la población vulnerable”, respectivamente.

Además, el NO haber informado a la Coordinación Ejecutiva del Programa “Impulsa Perú”, las causas que generaban la demora en los procesos de focalización e inicio de cursos, a fin de adoptar las acciones correctivas pertinentes, lo cual hizo que el Programa incurriera en tiempos de retraso, generando que los beneficiarios (población vulnerable) pierdan la oportunidad de insertarse en las empresas que generaron la demanda laboral.

Que, durante el periodo del 23 de mayo de 2016 al 07 de febrero de 2017 se le encuentra responsabilidad, por NO ejecutar labores de supervisión del personal CAS y personal de Servicios de Locación a cargo del Gerente de UGCC, quienes realizaban las actividades de vinculación empresarial e inserción laboral; ocasionando que se genere retraso para el proceso de inserción de hasta un (01) año y dos (02) meses, para el Convenio N° 03-2015 FCC-UNMSM, así como, de un (01) año y tres (03) meses, para el Convenio N° 06-2015 UNI; ello, hizo que solo se logre niveles de inserción del 13.41% y 25.64% por debajo del 60% establecido en el PPR 2015, afectando la finalidad del Programa y objetivo de los Convenios (“Incrementar los niveles de empleabilidad” y “Promover la inserción laboral formal de la población vulnerable”).

Que, por otro lado, en su calidad de Coordinador Institucional del Programa, designado en la Cláusula Décimo Segunda de los Convenios N° 03-2015 FCC UNMSM y 06-2015 UNI, (periodo 23 de mayo de 2016 al 07 de febrero 2017), por NO ejecutar acciones de supervisión al cumplimiento de los compromisos a cargo del Programa señalados en la Cláusula Quinta, numeral 5.2.1 del Convenio N° 003-2015, así como los numerales 5.2.2 y 5.2.3, Cláusula Quinta del Convenio N° 006-2015, orientadas a que el Programa cumpla con realizar el acercamiento empresarial para garantizar la inserción laboral de los beneficiarios ; así como coordinar con la ECAP el inicio de los cursos de capacitación, atender la programación establecida de forma conjunta y de acuerdo con la identificación de la demanda laboral de las empresas, con el fin de lograr la inserción laboral de los beneficiarios capacitados en las plazas ofrecidas por las empresas.

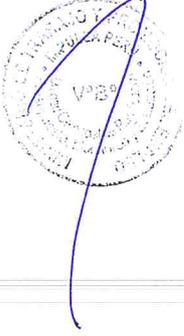
Que, por incumplimiento de las funciones específicas establecidas en los literales b) y f) del artículo 19° del Manual de Operaciones del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales “Vamos Perú”, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 202-2012-TR del 16 de agosto del 2012.

Que, con respecto a la **observación N° 06**, por haber solicitado a Coordinación Ejecutiva la suscripción de la Adenda N° 02 al Convenio N° 003-2015 FCC-UNMSM, a efectos de ampliar su plazo de vigencia, basándose en informes que no consignaban cifras acorde a la realidad respecto a las vacantes y grupos pendientes. Por haber propuesto la

suscripción de la Adenda N° 03 al Convenio N° 003-2015 con la ECA FCC-UNMSM, a efectos de volver a ampliar su plazo de vigencia, señalando en su informe que con la suscripción de la adenda se cubrirían 500 vacantes, pese a que con la suscripción de la Adenda N° 01, se había acordado con la ECAP FCC-UNMSM, que los S/. 543,000.00 serían destinados a cubrir 500 vacantes y adicionales, generando que la ECAP FCC-UNMSM tenga un saldo a devolver al Programa.

Que, otra de las infracciones en las que incurrió el señor SAÚL DARÍO CHAHUAYO DURÁN es por inobservancia a los numerales 2 y 3 de la Actividad 1.1 Gestión de expedientes para determinación de la oferta laboral, formativa y competencias a certificar el Producto 1: Personas con competencias laborales para el empleo dependiente formal en ocupaciones básicas, del Anexo 2 del Programa Presupuestal con Enfoque de Resultados "Mejoramiento de la Empleabilidad e Inserción Laboral – PROEMPLEO", que fue validado mediante Acta de 19 de marzo del 2014 por la Comisión para el proceso de identificación, diseño, revisión, y modificación de los Programas Presupuestales, en el marco de la Programación y Formulación del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2015, del Pliego 012: Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, conformada mediante Resolución Ministerial N° 023-2014-TR de 10 de febrero del 2014.

Que, otra omisión a sus funciones es por inobservancia al numeral 2.1 del artículo 24° del Manual de Operaciones del Programa; el subproceso N° 07 de la Guía de Procedimientos para la Presentación, Evaluación y Aprobación de Propuestas Técnicas de Capacitación del Programa "Vamos Perú", aprobada mediante Resolución de Coordinación Ejecutiva Programa "Vamos Perú" N° 009-2012-MTPE/3/24.3 de 5 de octubre de 2012; y la cláusula tercera: Finalidad del convenio, numerales 6.1, 6.4, 6.5 de la Cláusula Sexta: Financiamiento, Cláusula Octava: Supervisión y Monitoreo; Cláusula Novena: De la prórroga y modificaciones del Convenio; Cláusula Décimo Segunda: De los Coordinadores del Convenio N° 003-2015 "Convenio específico de cooperación suscrito entre el Programa Nacional de la Promoción de Oportunidades laborales "Impulsa Perú" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos".

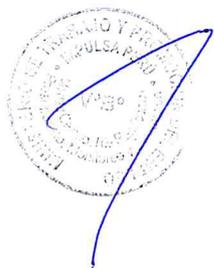


Que, sobre la **observación N° 07**, por NO haber ejecutado labores de supervisión en el marco de sus funciones como Gerente y Coordinador del Convenio por parte del Programa según lo dispuesto en la Cláusula Décimo Segunda del Convenio N° 03-2015, que le permitiera advertir que el Programa a mayo 2016 no contaba con 5 informes Finales de Capacitación, contribuyendo que a la fecha aún no se cuente con los Informes correspondientes a 17 grupos que fueron brindados en el marco del Convenio N° 03-2015, no obstante haber culminado los cursos de capacitación inclusive, hace 1 año y 2 meses; inobservando lo establecido en el numeral 5.1.29 de la Cláusula Quinta del Convenio N° 003-2015, la cual establecía que los Informes Finales debían ser presentados en un plazos no mayor de 20 días de culminados los cursos. Así como, Por NO haber adoptado las acciones que aseguraran el cumplimiento oportuno de los objetivos del Programa ni del convenio, así como, no haber informado a la Coordinación Ejecutiva del Programa, sobre las causas que generaban la demora en la presentación de los informes finales de Capacitación; a fin que se adopten las acciones correctivas pertinentes, generando que el Programa no conozca oportunamente si los servicios fueron brindados conforme a lo estipulado en las propuestas técnicas y convenios.

Que, por NO haber adoptado las acciones pertinentes orientadas a que se garantice que los talleres ABE se brinden con personal del Programa, conforme a lo estipulado en el numeral 5.2.9 de la Cláusula Quinta del Convenio N° 006-2015; asimismo, por haber autorizado el inicio de cursos de 5 grupos correspondientes al Convenio N° 003-2015 y 1 grupo correspondiente al Convenio N° 006-2015, sin advertir que la solicitud de autorización del Responsable (e) del Área de Capacitación, se basaba, entre otros, en informes de supervisiones iniciales anteriores, no evidenciándose la ejecución de las citadas visitas para los nuevos grupos a iniciar, de supervisiones iniciales.

Que, por inobservancia al numeral 3.2 de las Definiciones Operacionales del Modelo Operativo del Producto N° 1: Personas con Competencia Laborales para el Empleo Dependiente Formal en Ocupaciones Básicas, y las Actividades 1.6 y 1.7 del Anexo 02 del Programa Presupuestal con Enfoque de Resultados “Mejoramiento de la Empleabilidad e Inserción Laboral – PROEMPLEO”, que fue validada mediante Acta de 19 de marzo del 2014 por la Comisión para el proceso de identificación, diseño, revisión, y modificación de los Programas Presupuestales, en el marco de la Programación y Formulación del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2015, del Pliego 012: Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, conformada mediante Resolución Ministerial N° 023-2014-TR de 10 de febrero del 2014. Así como, por inobservancia a los artículos 27° y 28° del Manual de Operaciones del Programa; y los numerales 5.1.29 y 5.2.4 de la Cláusula Quinta, numeral 7.1 de la Cláusula Séptima, Cláusula Octava y Cláusula Décimo Segunda del Convenio N° 003-2015, numerales 5.1.26, 5.2.6 y 5.2.9 de la Cláusula Quinta y Cláusula Octava Cláusula Décimo Segunda del Convenio N° 006-2015.

Que, analizado los fundamentos del recurso de apelación y revisados los documentos que obran en el expediente administrativo, resulta procedente atribuir responsabilidad administrativa al señor **SAÚL DARÍO CHAHUAYO DURAN**, por **NO haber ejecutado labores de supervisión durante el periodo comprendido entre el 23 de mayo de 2016 al 11 de febrero de 2017**; respecto a las labores inherentes al personal a su cargo, omisión que conllevó en un tiempo de retraso de un (01) año, cinco (05) meses y hasta diez (10) meses, para dar inicio y ejecutar los procesos de focalización para el Convenio N° 03-2015 FCC UNMSM y 06-2015 UNI, respectivamente, no obstante que dichos convenios establecían plazos máximos para ejecutar los cursos de capacitación, no ejecutó acciones para asegurar el cumplimiento oportuno de los Objetivos del Programa, ni del Convenio, que son las de “Incrementar los niveles de empleabilidad” y “Promover la inserción laboral formal de la población vulnerable”, respectivamente.



Que, por lo expuesto y acreditado fehacientemente a lo largo del procedimiento administrativo, conforme a la debida motivación del órgano sancionador mediante Resolución de Unidad Gerencial de Administración del Programa Impulsa Perú N° 032-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA, la persona de **SAÚL DARÍO CHAHUAYO DURAN**, habría incurrido presuntamente en la comisión de la infracción disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, regulada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el mismo que establece que son faltas de carácter disciplinario: **d) la negligencia en el desempeño de sus funciones**, las mismas que se encuentran establecidas en el literal b), f), h) y m) del artículo 19° del Manual de Operaciones del Programa, los artículos 27° y 28° del Manual de Operaciones del Programa y los numerales 5.1.29 y 5.2.4 de la Cláusula Quinta, numeral 7.1 de la Cláusula Séptima, Cláusula Octava y Cláusula Décimo Segunda del Convenio N° 003-2015, así como los numerales 5.1.26, 5.2.6 y 5.2.9 de la Cláusula Quinta y Cláusula Octava y Décimo Segunda del Convenio N° 006-2015.

Que, de conformidad con la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento; La Ley Que, de conformidad con la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento; La Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

#### **SE RESUELVE:**

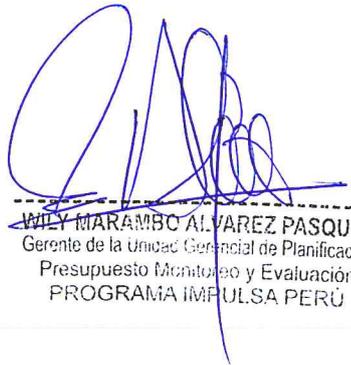
**Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el señor **SAÚL DARÍO CHAHUAYO DURAN**, en calidad de ex Gerente de la Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales “Impulsa Perú”, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la

presente Resolución. Por tanto se **CONFIRMA** la sanción impuesta mediante Resolución N° 032-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA emitida por la Unidad Gerencial de Administración.

**Artículo Segundo.-** Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa.

**Artículo Tercero.-** Notificar la presente resolución al señor **SAÚL DARÍO CHAHUAYO DURAN**, para su conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-**



-----  
WILY MARAMBO ALVAREZ PASQUEL  
Gerente de la Unidad Gerencial de Planificación  
Presupuesto Monitoreo y Evaluación  
PROGRAMA IMPULSA PERÚ